

## RESOLUCION N. 05595

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Junta de Acción Comunal del Barrio La Granja, con Personería Jurídica No 901 de marzo de 1968 por medio del Radicado No. 2011ER887398 del 19 de julio de 2011, presentó oficio a la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del cual informó el uso inadecuado de las vías del barrio, por parte de la comunidad en el ejercicio de actividades que implican el uso de aceites y combustibles, remitiendo registro fotográfico en aras de que se realicen las visitas necesarias.

Que acto seguido, la Personería Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, mediante los Radicados Nos. 2011ER90402 del 26 de julio de 2011 y 2011ER03993 del 22 de agosto del 2011, con oficios de seguimiento ER-31059-2011, solicitó a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visitas técnicas a los locales comerciales o industriales, ubicados desde la Calle 76 hasta la Calle 79, entre las Carreras 76 a la 81 de esta ciudad, dado que dichos usuarios en el desarrollo de sus actividades, se encontraba deteriorando el pavimento por el errado manejo de sustancias como aceites y combustibles.

Que, acogiendo dichos oficios, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, el 29 de agosto del 2011, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80 A No 77 – 25 de la localidad de Engativá de esta ciudad, encontrando que la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANOS LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, identificada con Nit. 830.087.785-8, representada legalmente por la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.830.154; se encontraba desarrollando actividades de desmonte, lavado y secado de vehículos automotores.

Que dicha visita, junto con la evaluación de los RADICADOS NROS. 2011ER887398 DEL 19 DE JULIO DEL 2011, 2011ER90402 DEL 26 DE JULIO DEL 2011 Y 2011ER103993 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2011, dejó como conclusiones de lo evidenciado en el Concepto Técnico No 15428 del 1 de noviembre del 2011, en el que se estableció el incumplimiento del usuario, en las disposiciones contenidas en materia de vertimientos (artículo 5 de la resolución 3957 del 2009), en materia de residuos peligrosos (artículo 9, 10, 11 y 12 del Decreto 4741 de 2005), y en materia de aceites usados (artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 y el artículo 3, respecto al manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados).

Que, en vista de situación anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital d Ambiente, mediante Auto No 0833 del 28 De julio de 2012, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SERVICOLTUR LTDA** con Nit 830.0873785-8, en cabeza de su representante legal la Señora María Olga Moreno Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No 51.830.154 ubicada en el predio de la Kra 80ª No 77 – 25 de la localidad de Engativá de esta ciudad, o por quien haga sus veces, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 15428 de 01 de noviembre del 2011 (…)”*

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2012, a la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO DE COLOMBIANOS LTDA**, con sigla **SERVICOLTUR LTDA**, y publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 19 de octubre de 2012.

Que el citado auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Radicado 20112EE117526 del 28 de septiembre de 2012, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, el usuario por medio de los Radicados Nos. 2012ER18139 del 6 de febrero de 2012, 2012ER018184 de 2 de junio de 2012 y 2012ER118113 del 1 de octubre de 2012, presentó ante esta Entidad la información correspondiente a la solicitud de registro de vertimientos no domésticos, la inscripción para acopiadores primarios y el reporte de movilización de aceites usados.

Que, una vez evaluada la información radicada, y conforme a los nuevos resultados obtenidos de la visita técnica realizada el 2 de mayo de 2012, a las instalaciones de la sociedad, se dejó lo evidenciado en el Concepto Técnico No 1619 del 1 de abril de 2013, el cual, si bien proporcionó la emisión del consecutivo de registro de vertimientos No 421 del 17 de abril del 2013, reiteró el incumplimiento del usuario, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, dando el impulso necesario al proceso, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No 0882 del 24 de mayo de 2013, resolvió:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA (SERVICOLTUR LTDA)**, con Nit. 830087785-8, representada legalmente por la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.154, o quien haga sus veces ubicada en la Carrera 80 A No 77 A – 25 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas:

**CARGO PRIMERO:** haber estado realizando los vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos e instalaciones; sin el debido registro de sus vertimientos; incumpliendo con la norma establecida en el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 y con el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

**CARGO SEGUNDO:** Haber estado generando residuos peligrosos al no embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto No 1609 de 2002, adicional a esto incumple con los Artículos 9 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO TERCERO:** Haber estado entregando materiales contaminantes con aceites usados a terceros no autorizados, así mismo incumple con la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 de 2003, en especial lo referente a los Artículos 6, “Obligaciones de Aceites Primarios” (SIC) y 7, “Prohibiciones del Acopiador Primario”, y lo establecido en el capítulo 1-Normas y procedimientos para acopiadores de manual de aceites usados adoptados mediante la mencionadas Resoluciones (…).”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 2 de octubre de 2013 a la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.830.154, en calidad de representante legal de la sociedad, el cual quedó ejecutoriado el 3 de octubre de 2013.

Que hecha la consulta en el sistema forest de la entidad, encuentra esta autoridad ambiental, que mediante Radicado 2013ER138656 del 16 de octubre de 2013, la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, presentó escrito de descargos contra el Auto No 0882 del 24 de mayo de 2013, mediante el cual solicitó la práctica de pruebas, incluyendo una nueva visita técnica al predio objeto de control.

Que mediante Auto No. 4102 del 18 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta secretaria dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 00833 del 28 de julio de 2012**, a la Sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA (SERVICOLTUR LTDA)** identificada con NIT. 830087785-8, representada legalmente por la señora **MARIA OLGA MORENO RINCÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.830.154, o por quien haga sus veces, para que sean

*practicadas las dispuestas en el presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

*Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - *Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, las siguientes pruebas:*

- *Copia simple del recibo de Acueducto de Bogotá correspondiente al periodo del 3 de julio al 01 de septiembre del año 2011, del predio ubicado en la KR 80 A 77 A 25.*
- *Copia simple del recibo de Acueducto de Bogotá correspondiente al periodo del 28 de febrero al 26 de abril del año 2012, del predio ubicado en la KR 80 A 77 A 25.*
- *Copia simple del recibo de Acueducto de Bogotá correspondiente al periodo del 25 de octubre al 22 de diciembre del año 2012, del predio ubicado en la KR 80 A 77 A 25.*
- *Copia simple del certificado de movilización y entrega de residuos peligrosos para disposición final, emitido por Recuperadora García Obregón SAS, a la sociedad Servicoltur Ltda, como acopiador primario, con fecha de servicio del 06 de febrero de 2013.*
- *Copia simple de certificación del manejo de residuos, emitido por CI ESAPETROL S.A., a Recuperadora García Obregón SAS, con fecha de servicio del 01 al 09 de febrero de 2013.*
- *Copia de registro fotográfico de unos buses.*
- *Visita a las instalaciones de la sociedad Servicoltur Ltda., con el objeto de evaluar su situación actual en materia de vertimientos, aceites y residuos.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Decretar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

- *Certificación de fecha 15 de octubre de 2013, emitida por la Estación de Servicio Rancho Sabana con NIT. 19.449.126-7, indicando servicios de lavado de vehículos — buses, de propiedad de la sociedad Servicoltur Ltda., desde el 01 de marzo de 2011 a la fecha.*

- *Certificación de fecha 15 de octubre de 2013 emitida por Servicolsoportes E.U., con NIE 900.293.203-1, indicando servicios de mantenimiento mecánico de los vehículos de propiedad de la sociedad Servicoltur Ltda., desde el 01 de febrero de 2011 hasta la fecha.*
- *Certificación del 15 de octubre de 2013 emitida por Lubricantes Delmor., con NIT. 79.501.873-0, indicando servicios de cambio de aceite del parte automotor de la sociedad Servicoltur Ltda., desde el 01 de agosto de 2011 hasta la fecha.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los documentos relacionados con la investigación adelantada y que reposan en el expediente SDA-08-2011-2730. (...)*”.

Que el auto anterior, fue notificado personalmente el 28 de diciembre de 2015, a la señora **GLORIA LUCIA MORENO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.106.671, en calidad de autorizada de la sociedad, el cual quedó ejecutoriado el 7 de enero de 2016.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No 2865 del 13 de septiembre del 2018, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANOS LTDA.**, con sigla **SERVICOLTUR LTDA.**, identificada con NIT. 830.087.785 - 8, ubicada en la Kra. 80 a No. 77-25 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de la siguiente forma:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar responsable a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANOS LTDA.**, con sigla **SERVICOLTUR LTDA.**, identificada con NIT. 830.087.785 - 8, ubicada en la Kra. 80 a No. 77-25 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, por el incumplimiento ambiental evidenciado en agosto de 2011, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Respecto al primer cargo, imponer a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANOS LTDA.**, con sigla **SERVICOLTUR LTDA.**, identificada con NIT. 830.087.785 - 8, multa de: Sesenta y ocho millones novecientos treinta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$68.936.794.), que corresponden aproximadamente a 88 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Respecto al segundo y tercer cargo, imponer a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANOS LTDA.**, con sigla*

**SERVICOLTUR LTDA.**, identificada con NIT. 830.087.785 - 8, multa de: *Doscientos cuarenta y un millones doscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos moneda corriente (\$241'278.779), que corresponden aproximadamente a 308 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018 (...)*”.

Que la anterior resolución sancionatoria, fue notificada personalmente el 6 de noviembre del 2018, a la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**.

Que posteriormente, la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, mediante Radicado 2018ER265773 del 14 de noviembre del 2018, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No 2865 del 13 de septiembre del 2018.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

***“(...) AL CARGO PRIMERO: Haber estado realizando los vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos e instalaciones; sin el debido registro de sus vertimientos; incumpliendo con la norma establecida en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y con el artículo 38 del Decreto 3930 de 010.***

*De acuerdo a lo anterior y en mi calidad de representante legal de SERVICOLTUR LTDA. No comparto las afirmaciones hechas por el funcionario de conocimiento, toda vez que, si bien es cierto que para el día de la visita esto es el 29 de agosto del 2011, el funcionario encargado de realizar la misma evidencio que un conductor de la empresa se encontraba con un balde el cual contenía agua y jabón y limpiando un vehículo, esto no significa que los vertimientos se consideren de ARD.*

*(...)*

*En virtud de lo anteriormente expuesto es preciso señalar que las actividades de limpieza esporádica de un vehículo con un balde que contiene agua y jabón son actividades de limpieza de un elemento, ya que el vertimiento que se va a generar es agua con polvo y jabón.*

*De otro lado es claro para la suscrita que, al momento de la visita, no se evidencio que se estuviera lavando el carro con una manguera que generara vertimientos a la red de alcantarillado, por lo que no se está realizando lavado de vehículos, sino una limpieza superficial en la cual no se generó derrame de líquido sobre el suelo, y mucho menos limpieza de las instalaciones por el derrame de agua. Cabe anotar que la limpieza lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos, se considera actividades propias de la empresa y están clasifican dentro de los parámetros ARD.*

(...)

*Igualmente, se le debe señalar a la SDA que la empresa dentro de sus actividades comerciales no presta el servicio de lavado de vehículos, por lo que la empresa no estaba obligada a tener registro de vertimientos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA y al acuerdo 332 de 2008 que establece.*

(...)

*Ahora bien, no se puede dejar de lado que una vez la autoridad ambiental requirió a la empresa para que realizara el registro de vertimiento, la suscrita representante legal de la misma procedió a iniciar las acciones pertinentes para licitud del registro mediante el radicado No. 2012ER018184, cumpliendo procedimiento dentro de los términos otorgados por la SDA y posteriormente fue otorgado el respectivo registro de vertimientos No.00421 de abril del 2013 con radicado No. 2013EE041519. En consecuencia, se puede evidenciar claramente que la suscrita atendió lo solicitado por la Secretaría Distrital de Ambiente, dejando claro que en ningún momento era el querer causar un daño al medio ambiente por el contrario se procedió a realizar acciones tendientes a evitar ese daño.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto es que solicito eximir de toda responsabilidad a la empresa SERVICOLTUR LTDA, representada legamente por la suscrita, por tanto, es preciso desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera que no es suficiente para imputar a la empresa la violación de normas ambientales, máxime si se tiene en cuenta que esta no estaba obligada a realizar ningún registro de vertimientos.*

*Considero que con la decisión tomada mediante la resolución aquí impugnada, se le está causando un agravio injustificado a la empresa SERVICOLTUR LTD ., por cuando la Secretaria Distrital de Ambiente, en su artículo segundo de la resolución le impone una multa de \$68.936.794 y adicionalmente a ello se es ' violando el debido proceso y nuestro derecho a la defensa al no tenerse en cuenta lo establecido por la norma para poderse clasificar el vertimiento como ARD y ARnD., y solicitar de manera equivocada el trámite de registro de vertimientos realizado ante la SDA, más aún si tenemos en cuenta que la empresa no estaba llamada a tramitar dicho permiso por cuanto su objeto social es prestar el servicio de transporte escolar a diferentes Colegios.*

**AL CARGO SEGUNDO: HABER ESTADO GENERANDO RESIDUOS PELIGROSOS AL NO EMBALAR, ROTULAR, ETIQUETAR Y TRANSPORTAR EN ARMONÍA CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NO. 1609 DE 2002, ADICIONAL A ESTO INCUMPLE CON LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL DECRETO 4741 DE 2005.**

*Frente a este segundo cargo, la suscrita no lo comparte por cuanto se puede evidenciar claramente y sin asomo de duda que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ningún momento pudo verificar que se estuviera transportando residuos o mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores sin garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, es decir en ningún momento se infringieron los Decretos No. 1609 de 2002 y los Artículos los 9 y 10 del decreto 4741 de 2005.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la visita se encontraron envases de aceite acopiados, más en ningún momento la SDA, pudo evidenciar que estos residuos estuviesen siendo transportados en carreteras a nivel nacional. El decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 en el Parágrafo lo. Establece que se puede realizar el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en las instalaciones del generador por un tiempo de doce (12) meses. Por lo que la ley establece que se necesita que la SDA, constata la realización de la acción peligrosa o prohibida, en este caso transporte de residuales sin contar con las especificaciones técnicas exigidas por la ley, para que delito pueda entenderse cometido.*

(...)

*Vale la pena precisar que la empresa SERVICOLTUR LTDA, no se dedica a ninguna actividad comercial de cambio de aceite y lavado de vehículos automotores, por el contrario, su objeto social es la de prestar servicios de transporte a colegios y turismo, en tal consideración no existe una sola prueba que demuestre que dicha empresa realizó traslado terrestre de residuos peligrosos. Por lo anterior se solicita eximir de responsabilidad a la empresa sancionada representada legalmente por la suscrita y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera que no es suficiente para imputar a la empresa la violación de normas ambientales. Ya que ningún momento la SDA pudo verificar que se realizó el transporte de residuos peligrosos incumpliendo con el Decreto 4741 del 2005 y Decreto No. 1609 de 2002.*

(...)

*Igualmente es preciso señalar que el mantenimiento preventivo y correctivo de los buses que son de propiedad de SERVICOLTUR LTDA, se realiza con talleres expertos para esta actividad, en consecuencia, los residuos que quedan de esa actividad son dispuestos por el taller y para confirmar lo aquí afirmado me permito allegar el documento que así lo indica.*

*Ahora bien es preciso señalar que la empresa SERVICOLTUR LTDA, ha implementado las actividades relacionadas con la materia de residuos, se elaboró en su totalidad el Plan de Gestión de residuos peligrosos, con sus cuatro componentes; minimización y prevención en la fuente; manejo interno ambientalmente seguro; manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, control y seguimiento del plan; adicional a ello se elaboró un plan de contingencias y emergencias con sus planes estratégico, operativo, informativo y recursos del plan; aunque el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10, literal b, establece que el*



*PGRIS, no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, pero si debe estar disponible para cuando esta realice actividades de control y seguimiento ambiental; pues en ese orden de ideas el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos que implementó nuestra compañía está disponible en la empresa, más sin embargo y con el fin de demostrar lo aquí dicho anexare los documentos que así lo demuestran y es así como SERVICOLTUR LTDA., ha demostrado el interés por el cumplimiento no activo ambiental en materia de residuos peligrosos, adicionalmente a ello no se continuo desarrollando actividades que no estén ajustadas a la norma, lo que reafirma nuestra gran responsabilidad frente al medio ambiente y se demuestra que NO se constituye en una conducta presuntamente a título de dolo como se describe en el auto de la referencia. (Ver anexo los soportes de los mantenimientos de los vehículos efectuados por talleres externos."*

*En tal consideración solicito eximir de toda responsabilidad a la empresa SERVICOLTUR LTDA, representada legamente por la suscrita, por cuanto es preciso desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera que no es suficiente para imputar a la empresa la violación de no ambientales, máxime si se tiene en cuenta que no está demostrado que la empresa hubiese realizado transporte de residuos peligrosos.*

(...)

**AL CARGO TERCERO: Haber estado entregando materiales contaminantes con aceites usados a terceros no autorizados, así mismo incumple con la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 en especial lo referente a los Artículos 6, "Obligaciones del Aceites Primarios" (SIC) y 7, "Prohibiciones del Acopiador Primario", y lo establecido en el capítulo 1-Normas y procedimientos para acopiadores del manual de aceites usados adoptados mediante la mencionada Resolución.**

*Una vez analizado el cargo tercero, la suscrita no comparte dicha afirmación, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo solicitado en la resolución 1188el 2003, se puede evidenciar claramente que la empresa cumplió en los términos establecidos con lo dispuesto en los siguientes literales.*

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual.*

*La empresa SERVICOLTUR LTDA, realizó inscripción ante la SDA bajo radicado 2012 ER018139, dado que es la primera vez que se contaba con este tipo de residuos, una vez se generó se solicitó ante la SDA la inscripción como acopiador primario.*

- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades a ambientales y de transporte.*

*La empresa SERVICOLTUR LTDA, realizó la disposición final del residuo por parte de la empresa INREPECLTDA, cabe anotar que nuestra empresa genero el residuo en el mes de noviembre del 2011, la norma permite guardar estos vertimientos por un tiempo de 12 meses, y la recolección del material se realizó en enero el 2012, cumpliendo con lo estipulado en la ley.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un de 3 meses a partir de la fecha de recibo del reporte.*

*Es preciso señalar que SERVICOLTUR LTDA., cuenta con estas certificaciones del año 2012., toda vez que a partir de esa fecha se prohibió desarrollar esta actividad en la empresa, en consecuencia, no se volvió a generar residuos de aceites.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y real ar simulacros de capacitación de atención de emergencias de forma anual.*

*Es preciso señalar que SERVICOLTUR LTDA, realizo las capacitaciones a todos y cada uno de los conductores y empleados adscritos a la empresa, en consecuencia, se cuenta con registro de capacitación.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas.*

*Igual ente debemos tener en cuenta que la resolución 1188 del 2003 en su artículo 7. Dispone las prohibiciones del acopiador primario entre las que están:*

*a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto cemento.*

*Actividad que nunca la SDA evidencio que se estuviera realizando en la empresa de acuerdo al material probatorio existente en el expediente.*

*b) La empresa no cuenta con tanques subterráneos en las instalaciones como almacenamiento temporal de los aceites usados. Para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el manual Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

*La SDA nunca evidencio, ni existe prueba alguna en el expediente que demuestre que la empresa estuviera realizando la disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

*Actividad que asegura la SDA en el concepto técnico 15428, en la resolución 02865 y en el concepto técnico 02158, se realizó pero que en ningún momento pudo evidenciar o tiene pruebas.*

- c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas plásticos o residuos de alimentos.*

*No existe una sola prueba que demuestre que la SDA hubiera evidenciado que la empresa estuviera realizando este tipo de mezclas.*

*Ahora bien, una vez analizado todo el material probatorio existente es que se concluye que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que la empresa SERVICOLTUR LTDA, hubiera estado entregando de forma pe ente materiales contaminantes con aceites usados a terceros no autorizados, por el contrario existe prueba fehaciente que demuestra que los materiales contaminados que reposaban en la empresa, se entregaron a una en ad debidamente autorizada y dentro del término legal establecido en la norma.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto es que solicitó eximir de toda responsabilidad a la sancionada empresa SERVICOLTUR LTDA, representada legalmente por la suscrita y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado y el cual sirvió de fundamento legal para imponer dicha multa, el cual se considera que no es suficiente para imputar a la empresa la violación de normas ambientales, máximo cuando la SDA, no verificó si realmente la empresa estuviera entregando materiales con antes con aceites usados a terceros no autorizados (...)."*

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **a) Consideraciones Previas**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012."*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).**

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 15 de noviembre de 2011, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

### **b) Fundamentos constitucionales**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

### **c) Fundamentos legales**

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“(…) **ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
  - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 02865 del 13 de septiembre de 2018**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
*Subrayado fuera del texto (...)*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“**Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el 14 de noviembre de 2018, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 02865 del 13 de septiembre de 2018**, notificada personalmente el día 6 de noviembre de 2018.

### **DEL RECURSO DE REPOSICION**

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Frente al primer cargo, el usuario reiteró lo manifestado en el escrito de descargos, en el sentido de que, si bien para el día de la visita técnica, se observó a un conductor de la empresa realizándole aseo a un vehículo con un balde, el cual contenía agua y jabón, dicha situación esporádica no significa que la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, realice vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, y por lo tanto esta obligada a contar con un Registro de Vertimientos; más aún, cuanto el objeto de la misma, es el transporte escolar y de turismo.

Agregó el usuario, que en vista del requerimiento por parte de la Autoridad Ambiental, la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, a pesar de no estar obligada, inició los trámites pertinentes con el fin de obtener el Registro de Vertimientos, el cual fue otorgado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el número 00421 de abril del 2013.

Al respecto, esta Secretaría señala que no comparte lo manifestado en el presente recurso, pues el usuario se equivoca al señalar que, como quiera que la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, desarrolla actividades de transporte escolar y de turismo; y no el lavado de vehículos, no es objeto de Registro de Vertimientos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 29 de agosto de 2011, profesionales de esta entidad logró evidenciar que la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**,

con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, generó vertimientos de aguas no residuales a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo Registro de Vertimiento, tal y como consta en el Concepto Técnico 15428 del 1 de noviembre del 2011, sin que el usuario lograra demostrar lo contrario.

Finalmente, si bien el usuario ya cuenta con el respectivo registro de vertimientos, es oportuno reiterar, lo manifestado en la Resolución recurrida, cuando señaló:

*“(...) No darle cumplimiento a este trámite (registro de vertimientos) genera un riesgo para el recurso hídrico, ya que impide ejercer el seguimiento a las condiciones en las cuales se desarrollan los vertimientos en la ciudad, con el fin de establecer las acciones que permitan preservar, administrar y conservar el recurso hídrico en el Distrito Capital (...)”*

Por otro lado, el usuario en el recurso de reposición frente al cargo segundo manifestó que la empresa **SERVICOLTUR LTDA**, ha implementado las actividades relacionadas con la materia de residuos, se elaboró en su totalidad el Plan de Gestión de residuos peligrosos, con sus cuatro componentes; minimización y prevención en la fuente; manejo interno ambientalmente seguro; manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, control y seguimiento del plan; adicional a ello se elaboró un plan de contingencias y emergencias con sus planes estratégico, operativo, informativo y recursos del plan; motivo por el cual solicitó eximir de responsabilidad a la sociedad en lo referente a residuos peligrosos.

Al respectó, si bien el usuario manifestó en el recurso de reposición, señaló que la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA** elaboró en su totalidad el Plan de Gestión de residuos peligrosos, con sus cuatro componentes; minimización y prevención en la fuente; manejo interno ambientalmente seguro; manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, control y seguimiento del plan, lo cierto es, que para el 29 de agosto del 2011, al momento de la visita técnica por parte de esta Secretaría la sociedad no contaba con dicho plan, incurriendo así en la infracción de las normas ambientales.

Es preciso señalar, que el hecho de que la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA** ya cuente con un Plan de Gestión de residuos peligrosos, no significa que esta situación la exima de responsabilidad, pues la única manera para que eso se produjera, era que el usuario demostrara que para el día de la visita técnica contaba un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, cosa que nunca sucedió ni en el escrito de descargos, ni en el presente recurso de reposición, etapas procesales en donde tuvo la oportunidad.

Finalmente, en cuanto al tercer cargo, la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, señaló en el recurso de reposición, que cumplen con la totalidad de los dispuesto en la Resolución 1118 del 2003, por lo tanto, no se está de acuerdo con el cargo endilgado.

Frente a este punto, se tiene que esta Secretaría no comparte los argumentos expuestos por el usuario en el recurso de reposición, pues si bien la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA** mediante Radicado 2012EE057903 del 7 de mayo del 2012, quedó registrada ante esta Entidad, como acopiador primario, dicha situación no la exime de la responsabilidad; pues esta situación no logra desvirtuar los hallazgos obtenidos el 29 de agosto del 2011, en donde se evidenció que la sociedad no solo no contaba con la inscripción como acopiador, sino que además entregó materiales contaminados con aceites usados a terceros no autorizados, sin que lograra desvirtuar su presunción de culpa o dolo en lo hallado, ya que en el régimen sancionatorio ambiental, es el investigado quien tiene la carga de la prueba, tal como lo emana el artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

*“(…) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*”

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, los argumentos presentados por el recurrente arrojarían como resultado la confirmación de lo dispuesto en la Resolución No. 02865 del 13 de septiembre de 2018; sin embargo y al margen de la discusión del recurso de reposición este despacho de manera acuciosa, realizó un examen exhaustivo al expediente en el que cursa la presente actuación administrativa, encontrando que en las notificaciones de los actos administrativos que se surten en él, se efectuó un híbrido normativo, que inició con el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y finalizó con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo). Ya que el Auto de Inicio se notificó conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 que hacía alusión al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Auto de Formulación de Cargos se notificó con Ley 1437 de 2011.

Existe la normatividad respecto a la notificación de los actos administrativos que está enmarcada en el debido proceso, antes en el Decreto 01 de 1984 y ahora la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales nos reglamenta la notificación de un acto administrativo y las diferentes formas de efectuarlas. Teniendo en cuenta que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad de la administración que

busca producir efectos jurídicos, estos deben cumplir ciertos requisitos para poder nacer a la vida jurídica, tener validez y producir efectos.

En la notificación se requiere de un debido proceso para que el acto administrativo produzca los efectos que busca la administración y nace el interrogante acerca de cómo repercute el incumplimiento de la ley frente a la notificación de las decisiones emanadas de la administración.

Si se llega a una indebida notificación sea por desconocimiento de la norma o por la falta de procedimiento al momento de efectuar la notificación el acto administrativo se verá afectado en su eficacia y no podrá surtir el fin para el que fue creado.

Por lo anterior se debe entrar a analizar el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 del 2011, frente al procedimiento que se debe efectuar para lograr la notificación de los actos administrativo que así lo requieren y no dejar de lado la responsabilidad de las entidades al momento de la aplicación. Dicho lo anterior, los actos administrativos obrantes en el expediente SDA-08-2011-2730, surtieron notificación con las dos normas (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011), pese a que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, es clara al señalar que *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*; es decir que para el caso que nos ocupa todas las notificaciones de las actuaciones administrativas generadas en contra de **SERVICOLTUR LTDA**, **debían realizarse con base en el decreto 01 de 1984**.

Por lo tanto, esta Secretaría mediante el principio de economía procesal procederá a revocar la presente Resolución y las actuaciones administrativas anteriores del expediente SDA-08-2011-2730, (Autos No. 00833 del 28 de julio de 2012, 00882 del 24 de mayo de 2013, 04102 del 18 de octubre de 2015 y la Resolución No. 02865 del 13 de septiembre de 2018), mediante el cual se inició y se finalizó el proceso sancionatorio ambiental en contra de sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANOS LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, identificada con Nit. 830.087.785-8, representada legalmente por la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.830.154, toda vez que se presenta un yerro en cuanto se desarrolló con aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, cuando los hechos materia del presente proceso sancionatorio, iniciaron el día 29 de agosto del 2011, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984.

El artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, **o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”**.

*“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Ahora bien, este Despacho evidenció que los Autos No. 00833 del 28 de julio de 2012, 00882 del 24 de mayo de 2013, 04102 del 18 de octubre de 2015 y la Resolución No. 02865 del 13 de septiembre de 2018, no se notificaron conforme a las reglas del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, es deber de este despacho sanear tal situación, a través de la revocatoria de las actuaciones administrativas a través de las cuales la Secretaría Distrital de Ambiente inició e impulsó el trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANOS LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, identificada con Nit. 830.087.785-8, representada legalmente por la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.830.154, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo. No obstante, se debe entender que dicho error no implica que la administración deje de actuar, puesto que la presunta infracción ambiental ocurrió, por lo tanto, resulta imperioso iniciar nuevamente toda la actuación administrativa con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1º artículo 2º de la Res. 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

*(..)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la **Resolución No. 2865 del 13 de septiembre del 2018** y los Autos No. 00833 del 28 de julio de 2012, 00882 del 24 de mayo de 2013, 04102 del 18 de octubre de 2015, la Resolución No. 02865 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se inició y se finalizó el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, en la carrera 80 A No 77 – 25, barrio la Granja de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **MARÍA OLGA MORENO RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO COLOMBIANO LTDA**, con siglas **SERVICOLTUR LTDA**, en la carrera 80 A No 77 – 25, barrio la Granja de esta ciudad, lo anterior conforme a la dirección consignada en el recurso accionado; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

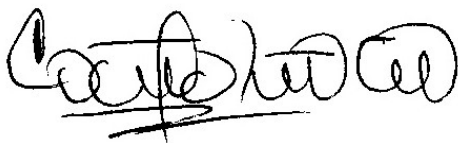
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

